

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

HÉCTOR E. VILLANUEVA
BALASQUIDE y ROBERTO
SILVESTRE PÉREZ
Recurridos

v.

SUNERGY INC.
Recurrente

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO
Y RECURSOS HUMANOS –
OFICINA DE MEDIACIÓN Y
ADJUDICACIÓN (OMA)
Agencia Recurrída

KLRA202000097

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos, Oficina
de Mediación y
Adjudicación

Número:
AC-19-285
AC-19-286

Sobre: Salarios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

El recurrente, Sunergy, Inc. (Sunergy), comparece ante nosotros y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Resolución y Orden* emitida y notificada por la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, OMA) el 22 de enero de 2020.¹ Mediante la aludida determinación administrativa, la OMA ordenó al recurrente a compensar a los recurridos, señor Héctor Villanueva Balasquide (Sr. Villanueva Balasquide) y señor Roberto Silvestre Pérez (Sr. Silvestre Pérez), las sumas de \$11,265.00 y \$17,817.70, respectivamente.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Resolución y Orden* impugnada.

I

Según surge del expediente, los hechos relevantes de la presente causa se remontan al 20 de febrero de 2019, ocasión en que el patrono, Sunergy, emitió al Sr. Villanueva Balasquide y al Sr. Silvestre Pérez sendos

¹ El depósito en el correo de la *Resolución y Orden* se efectuó el 23 de enero de 2020. Véase, Apéndice, pág. 50.

cheques sin fondos por \$5,632.50 (cheque núm. 300) y \$8,908.85 (cheque núm. 298), respectivamente. Luego que los trabajadores no pudieran cobrar sus salarios, acudieron al Negociado de Normas de Trabajo (en adelante, NNT). El 17 de abril de 2019, el NNT cursó una carta de cobro a Sunergy a nombre de cada empleado, con el propósito de que el patrono satisficiera la acreencia a favor de los recurridos. Sin embargo, Sunergy no pagó las deudas salariales, por lo que los casos fueron referidos a la OMA.

Así, el 16 de julio de 2019, el Sr. Villanueva Balasquide presentó ante la OMA una querella contra Sunergy (AC-19-285) y reclamó el pago de \$11,265.00 por concepto de salarios y penalidades.² El Sr. Villanueva Balasquide trabajó como “damage assistant” para la empresa, mediante un contrato de empleo por tiempo indeterminado, desde el 5 de octubre de 2018 hasta el 15 de febrero de 2019. Devengaba un salario de \$25.00 por hora.

Por su parte, el 18 de julio de 2019, el Sr. Silvestre Pérez también se querelló contra el mismo patrono (AC-19-286), con un reclamo de pago de salarios y penalidades ascendente a \$17,817.70.³ El Sr. Silvestre Pérez laboró como constructor para Sunergy, desde el 14 de septiembre de 2018 hasta el 8 de marzo de 2019. Al igual que su compañero, tenía un contrato de empleo por tiempo indeterminado y devengaba un salario de \$25.00 por hora.

A tales efectos, los dos recursos se instaron al amparo de la *Ley de Pago de Salarios* del 17 abril de 1931, 29 LPRA sec. 171 *et seq.* Sunergy fue citado a un proceso de mediación, como método alternativo para solucionar el conflicto obrero patronal, pero tampoco acudió al mismo.

En aras de la economía procesal, la OMA consolidó ambas querellas y, el 21 de octubre de 2019, emitió *Notificación de Querella y Vista Administrativa*.⁴ De conformidad con la reglamentación aplicable, en el referido documento, la OMA apercibió al recurrente sobre su deber de

² Apéndice, págs. 4-5.

³ Apéndice, págs. 6-7.

⁴ Apéndice, págs. 1-3.

contestar las querellas en un término de diez (10) días y exponer todas sus alegaciones y defensas, so pena de que el Juez Administrativo emitiera una resolución en su contra, concediendo los remedios solicitados por los recurridos. Ello, independientemente de que previamente haya presentado defensas como parte del proceso investigativo ante el NNT, **“toda vez que se trata de un procedimiento distinto e independiente”**.⁵ (Énfasis nuestro.) Se le advirtió, además, sobre la posibilidad de solicitar una extensión del término, siempre y cuando, **mediara justa causa y la petición de prórroga juramentada se hiciera dentro del término de diez (10) días**. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos conllevaría que la solicitud fuera denegada de plano.⁶ Asimismo, la notificación dio aviso de la celebración de la Vista Administrativa, pautada para el 15 de enero de 2020 a la 1:00 de la tarde.⁷

Por otro lado, se desprende de los autos ante nuestra consideración que, paralelamente, el 15 de noviembre de 2019, el NNT remitió dos cartas a Sunergy para un requerimiento de documentos,⁸ en relación con los casos que investigaba: el Sr. Silvestre Pérez (A1-D1-SL-0345-18)⁹ y el Sr. Villanueva Balasquide (A1-D1-MISC-0089-18).¹⁰

En lo atinente al caso de epígrafe, debido a la falta de comparecencia por parte del recurrente al omitir contestar las querellas consolidadas, el 25 de noviembre de 2019, los recurridos presentaron una

⁵ Apéndice, pág. 1, acápite 2.

⁶ Apéndice, pág. 1, acápite 3.

⁷ Mediante una *Resolución Interlocutoria* del 15 de noviembre de 2019, la OMA corrigió el lugar de la celebración de la Vista Adjudicativa. Véase, Apéndice, págs. 8-9.

⁸ En relación con el caso del Sr. Villanueva Balasquide, el NNT solicitó a Sunergy la siguiente información: (1) escrito donde exprese sus alegaciones en cuanto a la querella presentada; (2) evidencia documental y/o testifical que pruebe la justa causa para el despido, tales como: carta de despido, evaluaciones, amonestaciones, récord sobre asistencia y puntualidad del querellante, documentación generada sobre ascensos y otras transacciones de personal; (3) fecha exacta de comienzo y separación de empleo; (4) salario por hora devengado y, de recibir comisiones, deberá someter evidencia del total de comisiones devengadas durante el tiempo trabajado; y (5) cualquier otra evidencia relevante y pertinente a este caso. Por su parte, en el caso del Sr. Silvestre Pérez, los documentos solicitados a Sunergy consistieron en los siguientes: (1) escrito donde exprese sus alegaciones en cuanto a la querella presentada; (2) fecha exacta de comienzo y separación de empleo; (3) salario por hora devengado y, de recibir comisiones, deberá someter evidencia del total de comisiones devengadas durante el tiempo trabajado; (4) copia de nóminas, hojas de asistencia donde se haga constar las horas trabajadas por el querellante; (5) evidencia de pagos, si ya los conceptos reclamados le fueron pagados al obrero y/o en su lugar cheque a nombre del querellante por la cantidad reclamada; y (6) cualquier otra evidencia relevante y pertinente a este caso.

⁹ Apéndice, págs. 10-11.

¹⁰ Apéndice, págs. 12-13.

*Moción al amparo de la Regla 5.6 del Reglamento de OMA.*¹¹ Mediante el referido escrito, y en consonancia con la norma invocada, peticionaron que se emitiera una resolución contra el recurrente y se concedieran los remedios solicitados. En respuesta, la OMA dictó una *Resolución Interlocutoria y Orden* el 5 de diciembre de 2019, con el propósito de dejar sin efecto la Vista Administrativa pautada, toda vez que dispondría de los casos consolidados de manera sumaria.¹²

De otra parte, el 16 de enero de 2020, el NNT instó a Sunergy a entregar cierta documentación,¹³ únicamente en relación con el Sr. Villanueva Balasquide, en el caso A1-D1-MISC-0089-18, concerniente a unas reclamaciones salariales al amparo de la *Ley de Pago de Salarios, supra*; la *Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico* del 15 de mayo de 1948, 29 LPRA sec. 271 *et seq.* y el Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 1 *et seq.* A dicha comunicación, el NNT anejó unos cómputos salariales realizados para los periodos de octubre de 2018 a febrero de 2019, que sumaron un total acumulado de \$24,800.00.¹⁴

Al día siguiente, el 17 de enero de 2020, Sunergy envió por correo electrónico a la OMA una *Moción urgente solicitando reconsideración a Resolución Interlocutoria y Orden.*¹⁵ Indicó que había sido subcontratado por la Federal Emergency Management Agency y que el ente federal se había retrasado en el desembolso de fondos. Explicó que, ante los reclamos de pago de los recurridos, representantes de Sunergy entregaron los cheques como “evidencia de compromiso a pagar”,¹⁶ advirtiendo a los empleados sobre la falta de fondos para cobrarlos. Asimismo, admitió que recibió la *Notificación de Querella y Vista Administrativa*. Expresó, además,

¹¹ Apéndice, págs. 14-20.

¹² Apéndice, pág. 22.

¹³ En el caso del Sr. Villanueva Balasquide, el NNT solicitó a Sunergy la siguiente documentación: (1) escrito donde exprese sus alegaciones en cuanto a la querella presentada; (2) copia de nóminas, hojas de asistencia donde se haga constar las horas trabajadas por el querellante; (3) salario exacto por hora, día o mes devengado por el querellante; (4) fecha exacta de comienzo y separación de empleo; (5) evidencia de pagos, si ya los conceptos reclamados le fueron pagados al obrero; y (6) cualquier otra evidencia relevante y pertinente a este caso.

¹⁴ Apéndice, págs. 23-27; 28-31.

¹⁵ Apéndice, págs. 32-34.

¹⁶ Apéndice, pág. 32, acápite 6.

que ante el requerimiento de documentos del NNT, acudió a entregarlos.

El recurrente añadió que el encargado de recoger la correspondencia de la empresa sufrió un ataque cardíaco a principios de noviembre, por lo que no fue hasta diciembre que recibió las notificaciones de la moción de los recurridos y el dictamen interlocutorio de la OMA. Cuenta que intentó contratar a un abogado, pero que éste estaba impedido de representarlo por conflicto de intereses; y que, en medio del proceso navideño, se le hizo difícil comunicarse con la OMA. De igual modo, aseveró que tenía la intención de pagar a los recurridos los salarios adeudados y que sólo restaba establecer el monto correcto. Así, solicitó una prórroga de diez (10) días para contestar las querellas.

El 22 de enero de 2020, la OMA notificó la *Resolución y Orden* que nos ocupa.¹⁷ En su dictamen, declaró *No Ha Lugar* el escrito presentado por Sunergy. Planteó que el recurrente no refutó las alegaciones de los recurridos, por lo que procedía declarar *Ha Lugar* ambas querellas. Coligió también que, por virtud de la *Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad* del 27 de julio de 1998, 29 LPRA sec. 250 *et seq.*, la falta del pago de salarios conllevaba la imposición de una penalidad por una cantidad igual a la que se dejó de satisfacer. 29 LPRA sec. 250i (a). Por consiguiente, la OMA ordenó a Sunergy, en un término de treinta días a partir del recibo del pronunciamiento, a pagar al Sr. Villanueva Balasquide la suma de \$11,265.00; y al Sr. Silvestre Pérez, \$17,817.70.

Inconforme, Sunergy interpuso el presente recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelativo y señaló el siguiente error.

Erró la Jueza Administrativa de la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos al emitir su *Resolución y Orden*, por ser la misma prematura al estar la reclamación de salarios de los empleados querellantes, Héctor Villanueva B[a]lasquide y Roberto Silvestre Pérez, pendiente ante la consideración de la División de Normas y Salarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la misma no haber sido resuelta cuando la Jueza Administrativa dictó la *Resolución y Orden* recurrida.

¹⁷ Apéndice, págs. 35-49.

El 10 de julio de 2020, la parte recurrida presentó su *Oposición [a] revisión administrativa*. Con el beneficio de los escritos de las partes, resolvemos.

II

A. Revisión judicial de las decisiones administrativas

En nuestro ordenamiento jurídico la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.* (en adelante, LPAU) es el estatuto aplicable a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no estén expresamente exceptuadas por dicha ley. Véase, Sección 1.4 de la LPAU, 3 LPRA. sec. 9604.

En lo pertinente, la Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675, dispone lo siguiente en cuanto al alcance de la revisión judicial:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Se ha resuelto que los dos requisitos para que las órdenes emitidas por las agencias administrativas puedan ser revisada por este Tribunal son los siguientes: (1) que la resolución sea final y no interlocutoria y (2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 543 (2006) que cita a *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 34-35 (2004); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías et al.*, 144 DPR 483, 491 (1997).

La revisión judicial de las decisiones administrativas fue un procedimiento que se ideó como parte de un trámite apelativo dirigido a alcanzar el principio constitucional de mayor acceso a los tribunales. J. Echevarría Vargas, *Derecho Administrativo Puertorriqueño*, Ediciones SITUM, Inc., 2012, pág. 281. Así, “a través de la revisión judicial se controla la acción o inacción, de las agencias administrativas”. *Id.* El propósito de la

revisión judicial de las decisiones administrativas es que las agencias demuestren su razonamiento y los hechos en lo que basa sus decisiones y que demuestren que las mismas están dentro del ámbito del poder y la autoridad delegada en ellas. *Id.*, págs. 281-282. En este esquema, como tribunal nos corresponde fiscalizar con rigurosidad las decisiones administrativas para asegurarnos que las agencias cumplan con sus funciones y que no se pierda la fe en las instituciones de gobierno. *Id.*, pág. 282.

La revisión judicial de decisiones administrativas abarca esencialmente tres áreas: (1) la concesión del remedio apropiado, (2) la revisión de las determinaciones de hechos de acuerdo al criterio de evidencia sustancial y (3) la revisión de las conclusiones de derecho. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Colombia, FORUM, 2013, pág. 688. Ahora bien, es importante señalar que la revisión por parte de los tribunales en cuanto a las determinaciones de las agencias es limitada. La norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo es que las decisiones de las agencias administrativas merecen deferencia judicial por la “vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado”. *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177,186 (2009). Los tribunales debemos respetarlas “a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente”. *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545, 566 (2009). Por ello, se ha planteado que “los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727-728 (2005). Así pues, en nuestra función como tribunal revisor debemos limitar nuestra intervención a **determinar si la actuación de la agencia fue una caprichosa, arbitraria, ilegal o que constituye un**

abuso de discreción por ser irrazonable. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975). Lo anterior responde a que “los procedimientos ante un organismo administrativo tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección”. *A.D.C.V.P v. Tribunal Superior*, 101 DPR 875, 880 (1974).

En cuanto a la revisión de conclusiones de Derecho, la norma es que son revisables en todos sus aspectos por este tribunal. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 DPR 464, 470 (2009). No obstante, debemos señalar que también es norma asentada que “se le debe dar deferencia a la aplicación del Derecho que realiza una agencia administrativa sobre la interpretación de las leyes y los reglamentos que estas administran”. *Id.* Claro está, “los tribunales no están llamados a imprimir un sello de corrección, so pretexto de la deferencia, para avalar situaciones en que la interpretación efectuada resulta contraria a derecho”. Echevarría Vargas, *op. cit.*, pág. 301. De igual manera, tampoco será aplicable el criterio de deferencia cuando “la interpretación de la agencia produce resultados incompatibles o contrarios al propósito del estatuto interpretado y a su política pública”. *Asociación de Farmacias v. Caribe Specialty*, 179 DPR 923,942 (2010).

B. Oficina de Mediación y Adjudicación

La Ley Núm. 15 del 14 de abril de 1931, *Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*, 3 LPRA sec. 301 *et seq.*, fue enmendada por la Ley Núm. 384 del 17 de septiembre de 2004 (Ley Núm. 384-2004), 3 LPRA sec. 320 *et seq.*, a los fines de crear la OMA. El estatuto confiere jurisdicción al ente gubernamental para atender reclamaciones laborales mediante un procedimiento administrativo de adjudicación conforme con lo establecido por la LPAU. El Artículo 1 de la Ley Núm. 384-2004, *supra*, establece que la OMA tendrá jurisdicción concurrente con el Tribunal de Primera Instancia, a opción del querellante, en las materias de su competencia. Además, el citado artículo establece las materias específicas sobre las cuales la OMA ejercerá las funciones de

conciliación y adjudicación, entre las cuales figuran las reclamaciones del caso de epígrafe: *Ley de Pago de Salarios, supra*.

En virtud de la Ley Núm. 384-2004, la OMA adoptó el Reglamento Núm. 7019 del 11 de agosto de 2005, intitulado *Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación de la Oficina de Mediación y Adjudicación* (Reglamento Núm. 7019). En lo pertinente a la controversia que tenemos ante nuestra consideración, el Reglamento Núm. 7019 dispone en cuanto a la notificación de querrela y vista administrativa lo siguiente:

5.4 Notificación de la querrela y vista adjudicativa

La OMA notificará por escrito a los querrellados o a sus representantes autorizados la querrela presentada contra éstos. Además, notificará a las partes de la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. (...) La notificación se efectuará con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada consignada en la notificación sea necesario acortar dicho periodo.

La notificación contendrá la siguiente información:

- a. Copia de la querrela y sus anejos.
- b. **Orden al querrellado de que deberá contestar la querrela en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de que se podrá dictar resolución u orden concediendo el remedio solicitado sin más citarle ni oírle.**
- c. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista. (Énfasis nuestro).

Con relación a la contestación de la querrela, el Reglamento Núm.

7019 dispone lo siguiente:

5.5 Contestación a la querrela

- a. **La parte querrellada tendrá un término de diez (10) días desde la notificación de la querrela para presentar su contestación a[e]sta por escrito.**
- b. La contestación a la querrela se presentará en la Secretaría de la OMA y el querrellado o su representante legal, certificarán haber enviado copia fiel y exacta de la misma al querellante.
- c. **La parte querrellada deberá hacer un solo alegato responsivo, en el cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones. El querrellado deberá incluir copia de todo documento en apoyo de sus defensas y alegaciones.** No se permitirá que se presente reconvencción o contrademanda contra el querellante.
- d. **La parte querrellada podrá solicitar prórroga al término final de diez (10) días para presentar su contestación a la querrela si posee causa o razón justificada para ello. Sin**

embargo, toda solicitud de prórroga deberá ser presentada dentro de dicho término y deberá ser juramentada por la persona, representante u oficial autorizado que solicita la misma. **Las solicitudes de prórroga que no cumplan con estos requisitos serán denegadas de plano.** (Énfasis nuestro.)

En cuanto a cómo procederá el Juez Administrativo cuando el querellado no presenta su contestación a la querella, el Reglamento Núm. 7019 estatuye como sigue:

5.6 Resolución por no contestar

Si el querellado no presentara su contestación a la querella en la forma y término dispuesto en la Regla 5.5, **el Juez Administrativo emitirá resolución contra el querellado a instancia del querellante concediendo el remedio solicitado y esta resolución será final, (...).** (Énfasis nuestro.)

C. La anotación de rebeldía y su consecuencia jurídica

Como norma general, las Reglas de Procedimiento Civil no aplican automáticamente a los procedimientos administrativos. *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 DPR 475, 484 (2000). No obstante, se ha enunciado que nada impide que, en los casos apropiados, se adopten normas de las Reglas de Procedimiento Civil para guiar el curso del proceso administrativo, cuando las mismas no sean incompatibles con dicho proceso y propicien una solución justa, rápida y económica. *Hosp. Dr. Domínguez v. Ryder*, 161 DPR 341, 346 (2004).

A tenor de lo anterior, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula lo pertinente a la anotación de rebeldía. **Dicha sanción está reservada para aquellos casos en los cuales el demandado no ha cumplido con el requisito de comparecer a contestar una demanda, no ha presentado sus defensas en otra forma prescrita por ley o cuando una de las partes ha incumplido con algún mandato del tribunal.** *Álamo Pérez v. Supermercados Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002). Así pues, en nuestro ordenamiento jurídico la anotación de rebeldía tiene como consecuencia jurídica que se estimen aceptadas todas y cada una de las materias bien alegadas en la demanda. *Id.*, pág. 101; *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815

(1977). Sin embargo, ello no garantiza que la parte demandante habrá de obtener una sentencia favorable dado que el trámite en rebeldía no priva al tribunal de evaluar si, en virtud de los hechos no controvertidos, existe efectivamente una causa de acción que amerite la concesión de un remedio. *Ocasio v. Kelly Servs. Inc.*, 163 DPR 653, 671-672 (2005).

III

En la presente causa, Sunergy alega que la OMA incidió al dictar la *Resolución y Orden* recurrida por entender que la misma es prematura, con el argumento de que, en enero de 2020, el NNT les solicitó unos documentos relacionados con la querrela del Sr. Villanueva Balasquide. Razonó que el dictamen de la OMA no procede hasta tanto se culmine la investigación del NNT y se considere toda la prueba.

Según señalamos, como tribunal revisor, debemos deferencia a las decisiones de las agencias administrativas, por ser éstas las que cuentan con el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley le han sido encomendados. La norma que impera en materia de derecho administrativo es que nuestra intervención se limita a determinar si la determinación de la agencia fue caprichosa, arbitraria, ilegal o un abuso de discreción por ser irrazonable. Ello responde al hecho de que las determinaciones de las agencias gozan de una presunción de corrección. En cuanto a las conclusiones de Derecho, la norma es que tenemos facultad para revisarlas en todos sus aspectos. No obstante, es importante señalar que en este ejercicio debemos deferencia a las interpretaciones que realiza una agencia, sobre aquellas leyes y reglamentos que administra, pues es ésta la que cuenta con la pericia en los temas que se le han sido encomendados. Cónsono con lo anterior, luego de un ponderado análisis del expediente ante nuestra consideración, somos de la opinión de que no le asiste la razón al recurrente. Veamos.

En el presente caso no existe controversia en cuanto a que Sunergy, a sabiendas, emitió dos cheques sin fondos el 20 de febrero de 2019 a los recurridos, quienes no pudieron recibir sus salarios. Según reseñamos, en

abril de 2019, el NNT cursó cartas de cobro dirigidas a Sunergy a nombre de los recurridos, para que satisficiera las sumas impagadas. Sunergy no pagó. Siendo así, el NNT refirió ambas contenciones a la OMA, donde los recurridos presentaron las querellas de epígrafe: AC-19-285 y AC-19-286. No obstante, es evidente que el NNT continuó investigando otras reclamaciones.

Conforme los poderes delegados, la OMA citó a las partes a un proceso de mediación, pero Sunergy tampoco compareció a solucionar los conflictos con los recurridos por ese método alternativo. A esos efectos, la OMA consolidó las querellas y envió la *Notificación de Querella y Vista Administrativa* el 21 de octubre de 2019, dando inicio a un proceso adjudicativo. Allí se indicó palmariamente al recurrente que los procesos investigativos del NNT, y los de mediación ante la OMA, eran distintos e independientes del adjudicativo. Se le advirtió, además, que debía presentar su contestación a la querella en el término de diez (10) días a partir del recibo de la *Notificación*. Recibida la notificación el lunes 4 de noviembre de 2019, el periodo para contestar expiró el jueves 14 de noviembre siguiente. Asimismo, surge del documento que se le apercibió que, de interponer una solicitud de prórroga, ésta debía juramentarse, sostenerse con justa causa y presentarse dentro del término de diez (10) días. De lo contrario, la petición podía denegarse de plano y la OMA emitiría una resolución en su contra, concediendo los remedios solicitados por ambos empleados.

Sunergy no contestó la querella ni incoó una oportuna solicitud de prórroga juramentada. A petición de los recurridos, la OMA emitió un dictamen interlocutorio para dejar sin efecto la Vista Administrativa, ya que la adjudicación sería de forma sumaria; ello en cumplimiento con la reglamentación pertinente invocada por los trabajadores. Según los autos del caso, fue entonces que Sunergy presentó una solicitud de reconsideración de dicha determinación interlocutoria. Asimismo, el recurrente presentó una petición de prórroga, sesenta y cuatro (64) días

tardía y sin juramentar. Consecuentemente, la OMA declaró *No Ha Lugar* la moción y *Ha Lugar* las querellas de los recurridos. Examinado el marco legal estatuido en la Regla 5.6 del Reglamento Núm. 7019, antes citado, forzosa es la conclusión de que la OMA no actuó conforme la reglamentación que la rige al disponer del caso de forma sumaria y emitir la *Resolución y Orden* en la que concedió los remedios solicitados por los recurridos.

Nótese que Sunergy recibió una *Notificación de Querella y Vista Administrativa* junto con las advertencias pertinentes, en especial, la advertencia de lo que ocurriría si no contestaba la querella ni solicitaba una oportuna prórroga juramentada en el término provisto. A pesar de ello, Sunergy optó por no contestar la querella, y no solicitó prórroga, dentro del término dispuesto. Así pues, Sunergy se expuso a que se le anotara la rebeldía con todas las consecuencias jurídicas que ello implica. Si la parte recurrente entendía que tenía prueba a su favor, que podía presentar en el procedimiento administrativo, debió presentar su alegación responsiva cuando se le requirió.

En cuanto a los documentos que el NNT le solicitó a Sunergy, solamente en torno a uno de los recurridos, el Sr. Villanueva Balasquide, en el caso A1-D1-MISC-0089-18, entendemos que la investigación se trata de un procedimiento independiente y distinto al de autos, por lo que resolvemos que el recurrente no tiene razón al alegar que el dictamen de la OMA fue prematuro. Con respecto a el Sr. Villanueva Balasquide, la OMA únicamente atendió el asunto puntual del cheque núm. 300 sin fondos por \$5,632.50 y cuya suma se duplicó a \$11,265.00 como penalidad.¹⁸ Resalta la distinción de las causas de acción investigadas por el NNT y la suma ascendente a \$24,800.00 calculada para el periodo trabajado por el recurrido, desde octubre 2018 a febrero 2019.

Finalmente, Sunergy expresó en el único escrito sometido ante la OMA su intención de pagar lo adeudado a los recurridos y que solamente

¹⁸ Véase, 29 LPRA sec. 250i (a).

restaba cuantificar la suma final. Por tanto, de así entenderlo necesario, no hay impedimento para que el recurrente presente en el caso ante el NNT cualquier evidencia de pago relacionado con la *Resolución y Orden* aquí impugnada.

Luego de un ponderado examen del expediente, encontramos que del mismo surge evidencia sustancial para sostener la determinación de la OMA. No encontramos nada en el expediente que nos lleve a concluir que, con su determinación, la OMA incurrió en un abuso de discreción o que actuó de manera caprichosa, arbitraria o ilegal. Por lo tanto, resolvemos que Sunergy no logró rebatir la presunción de corrección que ampara a la determinación de la que recurre. Así pues, confirmamos la *Resolución y Orden* del 22 de enero de 2020.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución y Orden* impugnada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones